Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

ALFREDO DE JESÚS CINTRÓN Demandante – Apelante V. MAYRA LIZ TORRES CASTRO Demandada - Apelada	KLAN201801212	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm.: NSRF201700770 Sobre: Alimentos *Pendente-Lite*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Alfredo De Jesús Cintrón (en adelante, parte demandante apelante o señor De Jesús Cintrón), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita que revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 9 de agosto de 2018, reducida a escrito el 6 de septiembre de 2018, notificada el 7 de septiembre de 2018.

Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable, declaró Ha Lugar la solicitud de alimentos *pendente lite* ($700.00) presentada por la Sra. Mayra Liz Torres Castro (en adelante, parte demandada apelada o Sra. Torres Castro) y le impuso a la parte demandante apelante la suma de $1,500.00 por concepto de honorarios de abogado, entre otras cosas.

Por lo fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 14 de septiembre de 2017 el Sr. De Jesús Cintrón presentó *Demanda* sobre Divorcio por ruptura irreparable en contra de la señora Torres Castro. Por su parte, el 18 de enero de 2018 la Sra. Torres Castro presentó *Contestación a Demanda*. En la misma *Contestación a Demanda* la Sra. Torres Castro solicitó, entre otras cosas, lo siguiente:

> 2. A tenor con el estado de derecho vigente, y ante el hecho de que la demandada no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento, se solicita al Honorable Tribunal ordene a la parte demandante al pago de la suma de $700.00 mensuales, por concepto de pensión alimentaria pendente-lite, a favor de la demandada, Mayra Liz Torres Castro.
> [. . .]

El 26 de abril de 2018 la parte demandante apelante presentó *Escrito Aceptando Capacidad Económica y Proponiendo Pago de Pensión con Otras Particularidades*. El 8 de junio de 2018 la parte demandada apelada presentó *Réplica a Escrito Aceptando Capacidad Económica y Proponiendo Pago de Pensión con Otras Particularidades*.

Luego de varias incidencias procesales, el 9 de agosto de 2018 el foro primario celebró el Juicio en su Fondo. Al mismo compareció el señor De Jesús Cintrón representado por el Lcdo. Older Oller Córdova. Mientras que, la Sra. Liz Torres Castro compareció representada por la Lcda. Norma Concepción Peña. Previa juramentación de las partes, se desfiló prueba documental y testifical en apoyo de las alegaciones, quedando el caso sometido para dictamen.[1]

Así las cosas, el 9 de agosto de 2018 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, en la cual indicó como sigue:

> Considerada la prueba escuchada, está evidenciado el estado de ruptura irreparable de los lazos de convivencia matrimonial entre el **Sr. Alfredo De Jesús**

[1] Cabe señalar que, la parte demandante apelante no anejó a su recurso de apelación la Transcripción de la Vista Oral.

> **Cintrón y la Sra. Mayra Liz Torres Castro**. Por consiguiente, el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, declara **Ha Lugar** la demanda y declara roto y disuelto el vínculo matrimonial entre éstos por la causal de **RUPTURA IRREPARABLE**. (Énfasis en el original).
> [. . .]
>
> **ALIMENTOS PENDENTE LITE**
>
> Evaluada la prueba testifical y documental admitida por el Honorable Tribunal al amparo del derecho sustantivo contenido en el **Artículo 100 del Código de Puerto Rico, 31 L.P.R.A., secc. 343**, se declara **HA LUGAR** la solicitud de alimentos Pendente-lite en la suma de $700.00 mensuales, retroactiva desde el 14 de enero de 2018, fecha en la cual se reclamó el derecho por la demandada, hasta la fecha de la finalidad de esta Sentencia. La cantidad deberá ser pagada en su totalidad de manera inmediata, so pena de Desacato. Asimismo, se ordena se fijen Honorarios de Abogado en la suma de **$1,500.00**, que también deberán ser pagados de manera inmediata a favor de la parte demandada y esto debido a la temeridad desplegada por el demandante. (Énfasis en el original).
> [. . .]

Inconforme con el referido dictamen, el 23 de septiembre de 2018, la parte demandante apelante presentó *Escrito Solicitando Reconsideración a Sentencia de Divorcio, en Torno a Imposición de Alimentos Pendente Lite y Pago de Honorarios de Abogados*. En su moción la parte apelante alegó, en esencia, lo siguiente:

> [. . .]
> 10. Que también este Honorable Tribunal podrá ver que la demandada puede sostenerse económicamente ya que no está incapacitada para poder generar sus ingresos. De hecho, la demandada estaba activa en el mundo laboral. **La parte demandada no presentó ni una sola prueba documental ni testifical que demostrase que no puede generar ingresos**; tampoco presentó prueba documental de gestiones infructuosas de búsqueda de empleo. En ese sentido, la alegada falta de suficientes recursos de la demandada para poder vivir durante el proceso de divorcio es autoinfligida al no generar ingresos teniendo la capacidad para poder hacerlo. En otras palabras: **la parte demandada puede sostenerse**. Este Honorable Tribunal debe entender que la demandada no puede cruzarse de brazos. **Al menos, este Honorable Tribunal debe imponerle a la demandada un sueldo mínimo mensual ($1,160.00) como ocurre en los casos de alimentos de menores en que una persona (tanto custodio como no custodio) puede trabajar pero no lo hace**. (Énfasis en el original).
> [. . .]

> 13. Que, dicho lo anterior, también es forzoso concluir que no hubo temeridad de parte del demandante razón por la cual no deben proceder los honorarios impuestos en la suma de $1,500.00. Debe recordar este Honorable Tribunal que este es un caso de divorcio por Ruptura Irreparable en donde no hay culpables.
> [. . .]

El 1 de octubre de 2018, notificada el 2 de octubre de 2018, el foro apelado emitió una *Orden* en la cual declaró Sin Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte demandante apelante.

En desacuerdo nuevamente con dicha determinación, la parte demandante apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer alimentos *pendente-lite* a favor de un cónyuge sin tomar en consideración que dicho cónyuge tiene el control absoluto de la residencia ganancial, generó ingresos hasta octubre de 2017, no está incapacitado y, puede sostenerse económicamente.

- **Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer alimentos *pendente-lite* a favor de un cónyuge sin previamente imponerle un sueldo mínimo.

- **Tercer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios por temeridad.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a la parte demandada apelada para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Deferencia judicial

Como es sabido, nuestra Máxima Curia ha reiterado que los tribunales apelativos "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Álvarez v.*

Rivera, 165 D.P.R. 1, 25 (2005*); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R.579, 593 (1970). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

Ahora bien, "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

B. Alimentos pendente lite

Los Artículos 88, 89, 100, 142, 143 y 144 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 281, 282, 343, 561, 562 y 563, respectivamente, rigen la obligación recíproca de los cónyuges de darse alimento y protegerse mutuamente mientras esté vigente el matrimonio, ya sea cuando vivan juntos o ya cuando estén en proceso de divorcio o separados.

En lo que atañe al caso de autos, las pensiones provisionales de alimentos en ocasión del pleito de divorcio son, por definición, medidas que se conceden temporalmente mientras dure la tramitación del litigio o hasta que el Tribunal resuelva finalmente el asunto ante su consideración. Artículo 100 del Código Civil, 31 LPRA sec. 343. *Castrillo v. Palmer*, 102 DPR 460, 461 (1974). Véase,

además, la Sentencia de *Rodríguez v. Carrera*, 139 DPR 973, 982 (1996).

Por su parte, la Prof. Sarah Torres Peralta indica que el Artículo 100 del Código Civil, en su texto actual, "va dirigido a garantizar a cada cónyuge el derecho a recibir pensión alimentaria *pendente lite* a ser pagada por la sociedad de gananciales, o por el otro cónyuge y la que estará vigente desde que se solicite a partir de la radicación de la demanda de disolución del matrimonio y durante todo el periodo hasta que la sentencia judicial advenga firme". La Prof. Torres Peralta indica además que para activar el ejercicio del derecho alimentario *pendente lite* bajo cualquiera de los artículos citados, es menester cumplir con ciertos requisitos, a saber:[2]

> 1. El cónyuge reclamante tendrá que radica[r] una acción judicial requiriendo que se le fije su domicilio *pendente lite* y que se le establezca una pensión alimentaria a regir durante el procedimiento judicial. [. . .].
>
> 2. La responsabilidad primaria por los alimentos solicitados es de la sociedad de gananciales, la que por obligación de ley es la llamada a responder por los alimentos de la familia. El cónyuge naturalmente también es parte de la familia.
>
> 3. Para la eventualidad de que un matrimonio haya contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes, en cuyo caso es inexistente la sociedad conyugal, el cónyuge reclamado tendrá que responder con su[s] propios bienes privativos de la obligación alimentaria *pendente lite*.
>
> 4. La misma situación que antecede aplica cuando no hay fondos en la sociedad de gananciales vigente durante el trámite del caso judicial, o cuando los fondos que ahí hay son insuficientes para pagar la pensión alimentaria justa y adecuada que en el uso de su discreción razonable determine el juzgador.
>
> 5. En la determinación judicial sobre la obligación alimentaria de cónyuge se podrían tomar en consideración las deudas gananciales y privativas del cónyuge obligado, pero los alimentos del cónyuge reclamante van primero, como también van primero y preferentemente los alimentos de los hijos alimentistas menores de edad.

---

[2] Sarah Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico*, Publicaciones STP, Inc., San Juan, 2006, págs. 6.19-6.20.

> 6. En ningún caso el cónyuge alimentante podrá reclamar crédito por los pagos alimentarios *pendente lite* que le haga su cónyuge reclamante. Si paga de los fondos gananciales, el cónyuge alimentista est[á] cobrando alimentos de sus propios fondos. Si el cónyuge reclamado paga con sus bienes privativos, entonces ello responde a una obligación eminentemente moral que trasciende la letra fría de la ley, el juez siempre actuando discrecionalmente dentro del sistema de derecho vigente.

Así pues, el Artículo 100 del Código Civil, *supra*, lee como sigue:

> Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquél caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.
>
> En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.
>
> Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad. 31 L.P.R.A. sec. 343.

Del texto "antes reproducido se manifiesta que bajo dicho primer párrafo se garantiza al cónyuge necesitado de alimentos una pensión alimentaria a ser pagada por el cónyuge reclamado que estará vigente *pendente lite* desde la fecha en que se solicitó, ya sean conjuntamente con la demanda o posteriormente durante el procedimiento, hasta que la sentencia de disolución del matrimonio advenga firme". Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 6.24.

El montante de la pensión bajo ese primer párrafo, será determinado en proporción a las necesidades del cónyuge

reclamante y a la capacidad económica y bienes de fortuna de la sociedad conyugal y subsidiariamente del cónyuge reclamado con sus bienes. Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 6.24.

Es de notar entonces, que bajo el primer párrafo del actual Artículo 100 C.C., se retiene la causa de acción alimentaria *pendente lite* para beneficio de un cónyuge necesitado de alimentos, siempre que la sociedad ganancial o el caudal privativo del cónyuge reclamado cuente con suficientes bienes de fortuna para responder de su obligación alimentaria *pendente lite*. La norma de la necesidad, capacidad y proporcionalidad del Artículo 100 C.C. en su primer párrafo corresponde a la norma general de establecer alimentos que rige generalmente en materia alimentaria, incluyendo los alimentos de excónyuges, reglamentados en el Artículo 109 C.C., 31 LPRA Sec. 385, *Morales Vargas v Jaime Jaime*, 2005 TSPR 174, J.A. Fiol Matta. Torres Peralta, *op. cit.*, págs. 6.24-6.25.

"En una buena práctica procesal, y comoquiera que el derecho es rogado, cuando un cónyuge reclama para s[í] alimentos *pendente lite* al amparo del primer párrafo del Artículo 100 C.C. deben hacer constar en sus alegaciones los elementos específicos en que basa su reclamación". Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 6.25.

Por otra parte, en cuanto al segundo párrafo del mencionado Artículo 100 del Código Civil, *supra*, la Profesora Torres Peralta expresa que el mismo contiene los siguientes conceptos:

> 1) Reconoce el derecho de cada cónyuge a la coadministración *pendente lite* de los bienes pertenecientes a la sociedad legal de gananciales en su totalidad. El concepto es tan amplio como pueda concebirse, alcanzando la totalidad de los bienes gananciales incluyendo, inmuebles, muebles, acciones corporativas, participaciones en sociedades y en otras personas jurídicas, bienes en posesión [d]e terceros, negocios gananciales operado directamente o a través de entes jurídicos, y en general todo interés ganancial existente. Todo negocio que se efectúe en contravención a lo antes indicado por cualquiera de los cónyuges será *ultra vires* y adolecerá de nulidad *ab initio*. Hacia eso va dirigido el texto del párrafo segundo del Artículo 100 C.C.

> 2) Además, reconoce el derecho de cada cónyuge a tener acceso al caudal ganancial y específicamente a un bien ganancial y específicamente a un bien ganancial en particular, o a suma líquida que le permita alimentarse, y a una pensión alimentaria. Torres Peralta, *op. cit.*, págs. 6.25-6.26.

Esta disposición va dirigida a garantizar a plenitud el derecho alimentario de cada cónyuge en la etapa *pendente lite* del litigio. Y a ese efecto les reconoce a ambos cónyuges acceso directo a:

> a. A la totalidad del caudal ganancial.
> b. A cualquier bien ganancial en particular.
> c. A una suma líquida que le permita al cónyuge reclamante cubrir sus alimentos.
> d. También a una pensión alimentaria *pendente lite*. Torres Peralta, *op. cit.*, págs. 6.25-6.26.

El cónyuge que reclame la pensión alimentaria *pendente lite*, deberá alegar "que la sociedad legal de gananciales cuenta con suficientes bienes de fortuna para dar cumplimiento [a] las obligaciones alimentarias hacia el cónyuge reclamante". Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 6.27.

Los bienes de fortuna de la sociedad de gananciales incluyen la totalidad del caudal ganancial, i.e., negocios, ingresos, bienes muebles e inmuebles, y en general todo interés propietario de la propiedad de la sociedad legal de gananciales. No se limita, como era el viejo sistema, a ingreso líquidos. Alcanza, la totalidad del patrimonio ganancial. Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 6.27.

Por otro lado, en cuanto al tercer párrafo del Artículo 100 del Código Civil, *supra*, la Profesora Torres Peralta indica que el mismo es secuela del segundo párrafo y ambos deben ser leídos y analizados conjuntamente. Al interpretar los referidos párrafos, la Profesora Torres Peralta explica que el tercer párrafo, contiene los siguientes conceptos:

> Provee expresamente que para la obtención de cualquiera de los remedios relacionados en el segundo párrafo como disponibles a cada cónyuge, **el esposo o la esposa reclamante no tendrá que probar necesidad, inclusive durante el trámite del divorcio, sujeto a una excepción que más adelante referimos**. Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 6.29.

La regla general indicada es meridianamente clara y no está sujeta a interpretación más allá de su propio texto. Desde la enmienda de 1999 en adelante, cada cónyuge puede reclamar una pensión alimentaria *pendente lite* a su otro cónyuge, sin tener que probar necesidad alguna. **Ya no se pueden rechazar las solicitudes alimentarias *pendente lite* del cónyuge reclamante, so color de que no trabaja, que tiene bienes privativos, o cualquier otra razón de todas formas impertinente que se pueda alegar por el cónyuge reclamado para negarle los alimentos a que tiene derecho el cónyuge reclamante, y que serán pagados por la sociedad legal de gananciales**. (Énfasis nuestro). Torres Peralta, *op. cit.*, págs. 6.29-6.30.

C. Honorarios de abogado

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III (ed. 2001), (Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil),[3] establece que en la eventualidad de que una parte haya procedido con temeridad o frivolidad durante el trámite judicial, el tribunal sentenciador deberá imponerle el pago de una suma por honorarios de abogado que el juzgador entienda correspondan a tal conducta. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010). *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013).

Por lo tanto, si en la discreción del tribunal de instancia se determina que hubo temeridad de acuerdo con la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, es mandatorio imponer honorarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998) (citando a *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 717-719 (1987)). Sólo se intervendrá con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, *supra*, pág. 520; *S.L.G. Flores-*

[3] Véase el esc. 1.

Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 866 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, pág. 511. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 211.

Para cuantificar los honorarios que deben imponerse conforme nuestro ordenamiento – a diferencia del método adoptado en el foro federal, que equipara la cuantía de honorarios concedidos a los que efectivamente pagó la parte victoriosa a su representante legal –nuestra Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, exige que se "le imponga a [la] parte [temeraria], como sanción, una suma de dinero por concepto de honorarios que corresponda a esa conducta temeraria o frívola observada por ella; esto es, al grado, o intensidad, de tal conducta". (Énfasis suprimido). *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 738 (1990). *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, págs. 211-212.

Nuestra Máxima Curia ha expresado que el concepto de temeridad es amplio. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, págs. 334-335. La conducta temeraria se ha descrito como aquella que "prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables", –*Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010) (citando a *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 329 (1990))– así como " 'una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia' ", *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, págs. 510-511. Véase, además, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, *supra*, pág. 866; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, págs. 334-337. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 212.

En innumerables ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado, sin embargo, que "[l]a temeridad es improcedente en aquellos litigios que envuelven planteamientos complejos y novedosos aun no resueltos en nuestra jurisdicción", así como "cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una

apreciación errónea del derecho" o una "desavenencia honesta" en cuanto a la aplicación del Derecho, especialmente cuando no existan precedentes vinculantes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012), citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006), y a *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 D.P.R. 900, 936 (1996); *Santos Bermúdez v. Texaco P. R., Inc.*, 123 DPR 351 (1989). Así pues, en *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 349 (2011), no conferimos los honorarios por temeridad solicitados toda vez que el litigante perdidoso podía apelar, puesto que esbozó una controversia resuelta por primera vía opinión vez en ese caso. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, págs. 212-213.

III

Establecida la normativa jurídica que gobierna el presente recurso, pasaremos a aplicarla a los hechos del presente caso.

Por estar relacionados el **primer** y **segundo** señalamiento de error, los discutiremos de forma conjunta. A saber, la parte demandante apelante plantea que incidió el foro apelado: (1) al imponer alimentos *pendente lite* a favor de un cónyuge sin tomar en consideración que dicho cónyuge tiene el control absoluto de la residencia ganancial, generó ingresos hasta octubre de 2017, no está incapacitado y, puede sostenerse económicamente, y (2) al imponer alimentos *pendente lite* a favor de un cónyuge sin previamente imponerle un sueldo mínimo.

Con relación a los precitados señalamientos de error, sostiene la parte demandante apelante lo siguiente:

> ". . ., en el presente caso, más allá de la mera alegación de insuficiencia de recursos por parte de la demandada-apelada, es forzoso concluir que la demandada-apelada tiene el control de la residencia ganancial, capacidad para poder generar ingresos y, su alegada insuficiencia de recursos es causada por ella misma ya que, no estando impedida para generar ingresos y teniendo la capacidad para tal cosa y, habiendo estado activa en el mundo laboral hasta octubre del 2017, decidió no trabajar. Por lo anterior debe imputársele a la demandada-apelada capacidad para generar, por lo

> menos, ingresos mínimos tal y como ocurre en los casos de alimentos a menores de edad".

Adelantamos que no le asiste la razón a la parte demandante apelante. Veamos.

Durante el Juicio en su Fondo, además de la prueba testifical desfilada por la parte demandada apelada, la cual consistió del testimonio de la misma parte[4], también desfiló prueba documental en cuanto a la petición de alimentos *pendente lite*. La prueba documental consistió de una Certificación de Empleo (Exhibit #1) de la parte demandada apelada con fecha del 14 de diciembre de 2017 y una Certificación de ingresos (Exhibit #2) del Sr. De Jesús Cintrón emitida el 5 de marzo de 2018 por la Directora de Recursos Humanos de El Conquistador Resort. La Certificación reflejaba los ingresos que había recibo el Sr. De Jesús Cintrón desde el 2016 hasta marzo de 2018, a saber:[5]

- Año 2016-$65,048.50
- Año 2017-$65,048.8
- Año 2018 hasta el 03/05/2018- $12,713.97

Nótese que, para comienzos del año 2018, el Sr. De Jesús Cintrón había recibido ingresos de aproximadamente $6,000.00 dólares mensuales. Lo anterior revela que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales contaba con liquidez para cubrir la pensión *pendente lite* solicitada por la Sra. Torres Castro, es decir, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales contaba con bienes de fortuna suficientes para asumir la pensión *pendente lite* solicitada. Por consiguiente, es de aplicación el segundo y tercer párrafo del Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico, el cual disponen lo siguiente:

---

[4] No surge de la *Minuta* del Juicio en su Fondo que la parte demandante apelante haya testificado con relación a la solicitud de los alimentos *pendente lite*.

[5] La parte demandante apelante omitió anejar copia de los referidos Exhibits. Empero, los mismos fueron incluidos por la parte demandada apelada en su alegato en oposición.

> **§ 343. Pensión para los alimentos**
>
> Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de éste, de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.
>
> **En aquel caso en que la Sociedad Legal cuente con bienes de fortuna**, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualesquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación. (Énfasis nuestro).
>
> **Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio**, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad. (Énfasis nuestro).

Consecuentemente, toda vez que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales cuenta con bienes suficientes y la suma líquida mensual solicitada por la Sr. Torres Castro ($700.00) no constituye más de la mitad de los ingresos mensuales de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, el cónyuge reclamante, en este caso la Sra. Torres Castro, no tenía que probar necesidad alguna.

Como bien dijéramos, "[y]a no se pueden rechazar las solicitudes alimentarias *pendente lite* del cónyuge reclamante, so color de que no trabaja, que tiene bienes privativos, o cualquier otra razón de todas formas impertinente que se pueda alegar por el cónyuge reclamado para negarle los alimentos a que tiene derecho el cónyuge reclamante, y que serán pagados por la sociedad legal de gananciales".[6]

---

[6] Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 6.29-6.30.

Por último, en cuanto a los señalamientos de error antes esbozados, aclaramos que de una lectura del Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico **no** surge la obligación del Tribunal de imputarle ingresos al cónyuge cuando se está ante una solicitud de alimentos *pendente lite*.

Por lo que, a virtud de todo lo antes expresado colegimos que el foro primario no erró al fijarle una pensión *pendente lite* de $700.00 al apelante Sr. De Jesús Cintrón a favor de la apelada Torres Castro.

Por último, en su **tercer** señalamiento de error, la parte demandante apelante arguyó que erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle honorarios por temeridad. Tampoco le asiste la razón. Veamos.

Conforme surge del dictamen apelado, el Tribunal le impuso al Sr. De Jesús Cintrón la suma de $1,500.00 debido a la temeridad desplegada por este.

Como es sabido, la imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador. Examinado el expediente ante nuestra consideración, no podemos concluir que la actuación del foro de primera instancia constituyó un abuso de su discreción que amerite nuestra intervención con la imposición de honorarios de abogado. Por tanto, el error antes señalado no fue cometido por el Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones